

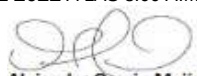
Exp Incidente de desacato: 002-2021-00478-00  
Accionante: Jesús María Ruíz Morales  
Accionado: Savia Salud EPS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 24 de enero de 2022

HAGO CONSTAR  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. **10** FIJADOS HOY EN  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL **25 DE**  
**ENERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

  
Alejandra Osorio Mejía  
Secretaria

|            |                                                |
|------------|------------------------------------------------|
| PROCESO    | ACCIÓN DE TUTELA                               |
| RADICADO   | Nº 05001 41 05 002 <b>2021-00478</b> 00        |
| ACCIONANTE | JESÚS MARÍA RUÍZ MORALES C.C. 70.056.960       |
| ACCIONADO  | SAVIA SALUD EPS                                |
| AUTO       | TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO |

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada SAVIA SALUD EPS, allegó respuesta en la que afirman haber dado total cumplimiento al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2021, ya que expidieron en favor del accionante las órdenes médicas para el procedimiento *Bloqueo Simpático Regional (cervical, torácico o lumbar)* con la exoneración de copagos ordenada por el despacho, de lo cual informaron debidamente al accionante; cumplimiento que fue confirmado por este despacho a través de llamada telefónica sostenida con el accionante, por lo cual consideran que no hay lugar al trámite incidental propuesto por la parte accionante y que se debe dar por terminado.

Pues bien, de lo anteriormente señalado, como de las pruebas aportadas por la accionada, concluye el despacho que la EPS cumplió con lo ordenado en la sentencia en comento, al proceder con la efectiva exoneración de copagos sobre el procedimiento antes señalado, y a este punto, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela se precisa, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

**“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad**

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

*“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado<sup>6</sup>. (ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>. (iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”*

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por SAVIA SALUD EPS, y a lo conversado con el accionante telefónicamente, se observa que se dio cumplimiento al fallo de tutela del 15 de septiembre de 2021, en el sentido en que procedieron a emitir las recientes ordenes médicas para el procedimiento médico que requiere con exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, por lo cual no hay lugar a continuar con el presente trámite incidental.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del segundo incidente de desacato promovido por JESÚS MARÍA RUÍZ MORALES C.C. 70.056.960, en contra de SAVIA SALUD EPS, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Jorge Ivan Cubillos Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00478-00  
Accionante: Jesús María Ruíz Morales  
Accionado: Savia Salud EPS

Código de verificación:

**68d1f60866d3dae760dca8f9ba650d3e93aec2b620ed8ee87bb0517370fdc213**

Documento generado en 24/01/2022 02:04:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del Código QR

